



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2022 TAD.

VOTO PARTICULAR de la VOCAL XYZ

Esta vocal, manteniendo el criterio ya expuesto en el voto particular formulado respecto de la resolución dictada en el Expediente 188/2029, discrepa de la interpretación estricta que contiene la resolución aprobada, en el fundamento séptimo, sobre qué ha de entenderse por la retribución a que alude el artículo 27 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y la consiguiente exclusión con carácter general de tal concepto de los importes recibidos como premios a los efectos de la imposición de sanciones pecuniarias.

La resolución aprobada concluye que *"La eventual percepción de cantidades económicas aisladas en concepto de premios, derivados de la clasificación final en determinadas pruebas, no puede entenderse como la percepción de una "retribución por su labor", puesto que ni hay relación en la que se preste una "labor" (ni por cuenta propia ni ajena), ni las citadas cantidades económicas son encuadrables en el concepto de retribución, sino en el de premio o trofeo deportivo."* Sostiene con ello que retribución es aquella percepción de cantidades económicas por una relación laboral o profesional y como conclusión final establece: *"Todo ello sin perjuicio de que se ha de partir de un concepto de retribución más amplio del estrictamente entendible como salario y también teniendo en cuenta que, en este caso que nos ocupa, dichos premios económicos son otorgados por el organizador y no por un club o figura asimilable a la de empleador."*

Identificar el término *"retribución"* que contiene el artículo 27 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, con percepciones en el marco de un vínculo permanente – sea laboral o de servicios – con aquel que entrega las cantidades, a juicio de esta vocal supone traer directamente al ámbito del derecho sancionador y en concreto del deporte un concepto propio y exclusivo del ámbito laboral o meramente contractual, lo que se opone flagrantemente al espíritu y finalidad de la norma.

El artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, establece que *"únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueves o árbitros perciban retribuciones por su labor (...)"*, previsión que se contiene en idéntica redacción en el artículo 107 de la Ley 39/2022 del Deporte.



Y ese precepto 27.1 del Real Decreto 1591/1992, tiene su origen en el artículo 79 de la Ley 10/1990, del deporte (que estimamos aplicable por la previsión de la DT 3ª de la Ley 39/2022), que en su apartado c) prevé que son sanciones susceptibles de aplicación en el ámbito sancionador deportivo, entre otras:

c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional."

Tal norma ya diferencia los deportistas que perciben retribución por su labor, de los deportistas que participan en competiciones profesionales, lo que ya evoca la diferencia entre deportistas profesionales y los no profesionales, siendo aquellos los que reciben una retribución por su labor.

Es más acoger la interpretación que contiene la resolución dictada, supondría reducir la posibilidad e imposición de multas a los deportistas profesionales, puesto que según el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (artículo 1, apartado dos): *"Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución."*

Retribución debe ser en este ámbito un concepto sustancialmente más amplio, acorde con la propia finalidad de la norma. Según el diccionario de la Real Academia Española, retribución es *"recompensa o pago de algo"* y dentro de las definiciones de recompensar está la de *"premiar un beneficio, favor, virtud o mérito"*. El significado de retribución es por tanto mucho más amplio y sustancialmente diferente al del ámbito laboral al que parece ceñirse la resolución adoptada, hasta el punto entender comprender las recompensas o premios.

Y precisamente en este sentido, ajeno al del derecho laboral, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, norma significativamente más moderna y dictada en el mismo ámbito normativo que el RD 1591/1992, hablaba en el artículo 29 – a los efectos también de establecer el requisito para la imposición de sanciones pecuniarias”, de *"ingresos por razón de su actividad"*, concepto más amplio que la retribución dentro del ámbito laboral o contractual civil. Y la actual Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, siguiendo esa misma línea, en su artículo 4, letra c), establece, al regular la clasificación de los y las deportistas a los efectos de la Ley, establece que son deportistas de nivel nacional, los que cumplan entre otros, el siguiente requisito:



b) Obtener o haber obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada, ya sea por contrato profesional o de patrocinio deportivo o en concepto de premios, becas, subvenciones o cualquier otra forma de apoyo financiero otorgado directamente por cualquier federación o asociación deportiva o por cualquier Administración Pública o entidad en la que participe una Administración Pública o haber disfrutado de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.” Y en el artículo 24, al regular las sanciones pecuniarias accesorias establece que “...sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada”.

Conviene recordar que es habitual que el legislador no dote de igual significación a un mismo término en distintos ámbitos del derecho, lo que se justifica en el espíritu y finalidad de las normas, circunstancia que ha sido señalada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia. A lo que se añade que, en el ámbito del derecho penal, más próximo al derecho sancionador que el derecho laboral o de obligaciones contractuales, sí se tienen en cuenta los ingresos procedentes de cualquier fuente para la determinación del quantum de la pena de multa.

Restringir los importes que se tendrán en cuenta a los efectos de determinar si se puede imponer sanción pecuniaria a las cantidades percibidas en el ámbito de una relación laboral o contractual, ya sea civil o mercantil, o al ámbito de los deportistas profesionales, y excluir expresamente y con carácter general los premios, supone desconocer la finalidad de la norma, que no es otra que no gravar al deportista que no obtiene ingresos como consecuencia de la práctica del deporte, incluso como ha interpretado este tribunal en alguna resolución dictada en el ámbito del dopaje, cuando no obtiene ingresos significativos o éstos son esporádicos, al margen del concepto en virtud del cual los reciba (becas, subvenciones, ayudas, patrocinios, premios, etc.). No se puede obviar la realidad del deporte no profesional, en el que la mayoría de los ingresos que obtiene un deportista por la práctica deportiva no proviene de una retribución laboral o contractual con su club, sino de los premios de las competiciones deportivas. Y así como puede haber premios insignificantes o puntuales, también pueden suponer la percepción de cantidades más significativas e incluso recurrentes. En concreto, en asunto objeto de resolución, consta que el deportista ha percibido varios premios, si bien no consta el importe de los mismos – información imprescindible a juicio de esta vocal – limitándose a aportar su vida laboral para justificar su falta de percepción de retribución derivados del deporte.

A juicio de esta vocal, el espíritu y finalidad de la norma, a los que ha de acudir para su interpretación, tal y como impone el artículo 3.1 del Código Civil, impone incluir dentro del término retribución del artículo 27 del RD 1591/1992, la totalidad de las cantidades económicas que el deportista percibe con causa en la práctica deportiva y por tanto también los premios, sin perjuicio de que dicha finalidad obligue a atemperar



la imposición de multas en los supuestos en que las percepciones sean puntuales o económicamente no significativas.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

